



REFERENCIA: CANCELACION DE MEDIDA PRACTICADA EN EL PROCESO
RAD: 080013153004200400018
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TEODORO IGLESIAS
DEMANDADOS: SUPERTEMPO LIMITADA.

A su despacho informándole que mediante memorial presentado al despacho el día 26 de Abril de 2022, el señor GUILLERMO BARRAZA MANOTAS, actuando como representante legal de la sociedad demandada SUPERTEMPO LIMITADA NIT 800.049.039-, solicita la cancelación de la medida cautelar Embargo de Remanente ordenado por este despacho por auto de fecha 29 de marzo de 2004, con destino al señor Juez 12 Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del expediente de BANCO DE BOGOTÁ contra SUPERTEMPO LIMITADA radicado con el numero 00361-2003.

Verificados los libros radicadores del despacho se encontró registrado el proceso ejecutivo No.2004-00018, instaurado por TEODORO IGLESIAS contra SUPERTEMPO LIMITADA, anotado en el folio 18 del libro del año 2004, con fecha 29 de enero de 2004, el cual tiene nota de retiro por el apoderado judicial del demandante y del demandado, para ser acumulado, a un proceso en la ciudad de Santa Marta.

Mediante auto de fecha 14 de junio de 2022, se ordeno Oficiar al juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla, para que remitan copia del oficio 198 de marzo 29 del 2004, así como del auto que acoge el embargo de remanente.-

Oficiar al Juzgado 5 del Circuito de Santa Marta, para que informe si el proceso ejecutivo No.2004-00018 de TEODORO IGLESIAS contra SUPERTEMPO LIMITADA, fue remitido a ese despacho.-

Ordenar a secretaría localizara los señores ALEX LEON ARCOS y PAUL AGUILLAR ANDRADE, para que informen sobre el retiro del expediente.-

El juzgado 12 civil del circuito mediante correo de fecha 18 de julio de 2022, aporta copia del oficio y del auto que acoge el remanente, aporta además auto que ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

El juzgado 5 civil del circuito de santa marta, mediante correo de fecha 19 de julio de 2022, manifiesta que se procedió a la revisión y búsqueda en los libros fiscos radicadores que se llevaban para la época del año 2004, sin resultado positivo o trazabilidad de registro con las partes enunciadas en su oficio adiado Barranquilla, junio 29 de 2022.

Se requiere nuevamente a los señores ALEX LEON ARCOS y PAUL AGUILAR, toda vez que no se hicieron presente al primer requerimiento, y se ordeno fijar aviso en el micrositio del juzgado en la pagina web de rama judicial, se publique dicho aviso en la secretaria del juzgado y entrada al centro cívico, para que comparezcan al despacho, enviándole además al señor ALEX LEON correo electrónico reportado en el SIRNA, se desfijo el aviso y a la fecha no han comparecido.-

También se procedió consultar en redes sociales, encontrándose el correo del Doctor ALEX LEON ARCOS, a quien se le envió comunicación a través de su correo notificaciones@learco.co, solicitándole "información del proceso de la referencia, toda vez

que en el libro radicator parece retirado, y están solicitando desembargo”, pero hasta la fecha no ha dado respuesta a la solicitud.

Finalmente, se solicitó al archivo central información del proceso, quien contesto que no se encontraba en esa dependencia el expediente.



MYRIAN RUEDA MACIAS

Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la petición de cancelación del medida cautelar Embargo de Remanente ordenado por este despacho por auto de fecha 29 de marzo de 2004, con destino al señor Juez 12 Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del expediente de BANCO DE BOGOTÁ contra SUPERTEMPO LIMITADA radicado con el numero 00361-2003, por haber sido registrada mediante oficio 465 del 10 de marzo de 1.999, se hace necesario tener en cuenta el artículo 597 del Código General Del Proceso en su numeral 10º que establece:

“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”.

Dicho expediente no se pudo ubicar físicamente en este despacho, ni en el archivo central, de donde surge la viabilidad de la petición impetrada por el señor GUILLERMO BARRAZA MANOTAS, por lo tanto se hace necesario darle aplicación a lo dispuesto la regla 10º del artículo 597 del C. G. del P.

Por lo anterior antes de decretar el levantamiento de la medida embargo de remanente solicitado, se ordenará la fijación por aviso de que trata la norma en cita, en la secretaría del despacho por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos sobre la petición de levantamiento de la medida cautelar elevada por la parte demandada en el proceso.-

RESUELVE:

1. Ordenase fijar aviso acerca de la petición de levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO DE REMANENTE elevada por el representante legal de la sociedad demandada GUILLERM BARRAZA MANOTAS.

De conformidad con lo estipulado en el Artículo 597 del C. G. del P, fíjese en un lugar visible de la secretaría del Juzgado, y en el micrositio de este juzgado en la página web de la rama judicial, por el término legal de Veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf27fae3b3edc7e02ddc2a166bda0105147c5850a9d83d44d4cd435c854e778**

Documento generado en 20/01/2023 08:27:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>